



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA TÉCNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE SECRETARIA		
22 AGO. 2023		
REG. N°	FOLIOS	HORA
	26	

Piura,

14 AGO 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 48 -2023/GRP-DRTPE-DR

VISTOS: La Solicitud con Hoja de Registro y Control N°2131-2023-GRP- recepcionada el 27 de junio del 2023, Hoja de Registro y Control N°18841-2023-GRP, Informe N°025-2022/GRP-DRTPE-OTATI-EAIV de fecha 13 de julio de 2023, Informe N°33-2023/GRP-DRTPE-OTATI-EAIV de 20 de julio de 2023 y el Informe N°054-2023/GRP-DRTPE-OTATI de fecha 20 d julio de 2023;

CONSIDERANDO :

Que, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura-SUTRAGOBREG Piura, representado por el Secretario General Manuel Mejía Antón, en representación de la trabajadora Madaleine del Pilar Quezada Curay, servidora de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo solicita que se disponga el pago correcto de Canasta de Alimentos en el importe de S/2500.00 (Dos mil quinientos con 00/100 Soles) en su boleta de pago en base a la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR-Piura- P del 08 de noviembre de 2000, más reintegros e intereses.

Que, sustenta el petitorio, indicando que en el Gobierno Regional Piura antes CTAR-PIURA, donde laboran se viene pagando el beneficio una canasta de alimentos por el importe de Un Mil Soles (S/1,000.00) pagado en forma mensual considerándose la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR.PIURA- P su fecha 13 de marzo de 1999, sin embargo, se ha advertido que no se ha considerado la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR PIURA-P del 08 de noviembre de 2000, donde se les reconoció dicho beneficio en el importe de dos mil quinientos soles (S/2,500.00) por canasta de alimentos para los trabajadores de la Sede Regional a la cual pertenecen así como a las Gerencias Sub Regionales Luciano Colonna y Morropón Huancabamba, Las Aldeas Infantiles, Las Actividades Agua Bayovar y Taseem que perciben el beneficio denominado "Canasta de Alimentos" cuya condición de percepción es cumplir una jornada efectiva ordinaria de trabajo; estableciendo la norma acotada la percepción de dicho beneficio sin diferenciación alguna de trabajadores nombrados y contratados, ya que se reconoció además a los trabajadores contratados de la actividad Agua Bayovar, y Taseem hoy Ceseem y; actualmente es percibido por servidores contratados y nombrados sin diferenciación alguna; más aún que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°547-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de julio de 2006, consideró el derecho fundamental de igualdad y el reconocimiento de los derechos de los servidores públicos sin discriminación alguna de remuneraciones y demás beneficios económicos a todos los trabajadores del Gobierno Regional de Piura, para que tengan un mismo tratamiento en el aspecto del otorgamiento de los incentivos económicos.

Que, mediante el Informe N°025-2023/GRP-DRTPE-OTATI-EAIV de fecha 05 de julio de 2023 e informe ampliatorio N°033-2023/GRP-DRTPE-OTATI-EAIV de fecha 20 de julio de 2023, la Oficina Técnica Administrativa informa que doña Madaleine del Pilar Quezada





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Curay, fue repuesta provisionalmente conforme al mandato judicial ordenado en la Resolución N°Uno (01) de fecha 10 de octubre de 2022 proceso cautelar sèguido por Madaleine Del Pilar Quezada Curay contra el Gobierno Regional de Piura y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura sobre medida cautelar innovativa, tramitado en el Expediente N°03064-2014-67-2001-JR-CI-04 ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura, mandato judicial que se consolido en la Resolución Directoral Regional N°052-2022/GRP-DRTPE-DR de fecha 08 de noviembre de 2022.



Que, el mandato judicial dispone: 1) Declarar procedente la medida cautelar ... 2) En consecuencia: Ordeno a la entidad demandada Gobierno Regional Piura, se incluya en la planilla de trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo N°276 de manera provisional mientras dure el proceso principal a la solicitante".

Precisa, además que la Servidora es reincorporada provisionalmente bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, tiene el vínculo laboral acreditado en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, actividad conforme al Pliego 457- Gobierno Regional y percibe su remuneración según copia de boleta de pago del mes de junio de 2023.

Indica, que al no existir mandato judicial que haya dispuesto el pago de Dos mil quinientos Soles (S/2,500.00), según Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR-PIURA-P del 08 de noviembre de 2000; la misma que el Sindicato solicitante tampoco acredita, desconociendo su contenido.



Que, la Oficina Técnica Administrativa, concluye que estando a las limitaciones de la Ley de Presupuesto vigente con respecto a los ingresos del personal del Sector Público, y no existiendo mandato judicial que ordene pagar a la servidora respuesta provisional Madaleine Del Pilar Quezada Curay, el beneficio de Canasta de Alimentos de S/2500.00 de la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR-PIURA-P del 08 de noviembre de 2000, más reintegro de intereses no es posible atender.

Que, la Oficina Técnica Administrativa indica, además el artículo 6° del subcapítulo II Gasto en Ingresos del Personal de la Ley de Presupuesto N°31638 que aprueba el presupuesto para el personal del sector público del año fiscal 2023, se encuentra prohibido a las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional, Gobierno Local y, otros entidades del Estado que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente...

Que, de la revisión y análisis de los actuados se puede verificar que por disposición del mandato judicial se ordena que el Gobierno Regional de Piura se incluya en la planilla de trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo N°276, de manera provisional mientras dure el principal, a la solicitante Madaleine del Pilar Quezada Curay, con los apremios que dicho régimen amerita en cuanto a sus beneficios.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Que, mediante Resolución Presidencial N°115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex Ctar Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades labores en forma efectiva en la Sede Regional, en las Gerencias Subregionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y Taseem. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores en el año 1999 que pertenecían a las sedes antes indicadas, y dependencias del ex CTAR PIURA, el monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de los trabajadores la suma de S/1,000.00 (Mil soles); lo que no sólo delimito el ámbito de sus beneficiarios, sino también el monto a percibir por dicho concepto de pago (S/1,000.00) en congruencia con la capacidad financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayobar, Taseem y Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna.

Que, la canasta de Alimentos por el monto de S/2,500.00 (Dos mil quinientos 00/100 Soles) fue otorgadas a favor de los trabajadores de los Sindicatos de Trabajadores del Gobierno Regional del Sector Público en razón de mandatos judiciales que ordena el pago de Canasta de Alimentos.

Que, el Sindicato recurrente requiere que a la servidora Madaleine del Pilar Quezada Curay se le haga el pago correcto del Beneficio de la Canasta de Alimentos por el importe de S/2,500.00 (Dos mil quinientos con 00/100 Soles), más los reintegros e intereses, no son argumentos suficientes que generan convicción para ser estimados, pues cada reconocimiento y posterior pago se realiza en razón a un mandato judicial. Es más, si la Oficina Técnica Administrativa dice que solo percibe el concepto de remuneración, tal como se acredita de la boleta de pago que obra en los actuados, por tanto, no se puede requerir que se disponga el pago correcto del beneficio que peticiona sino lo percibe.

Que, debemos precisar, en relación al análisis de los dispuesto en la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR-PIURA-P del 08 de noviembre del 2000, que autorizó a la Gerencia Regional de Administración y Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" el otorgamiento de **la canasta de alimentos del mes de noviembre de 2000**, es decir sólo autorizó el otorgamiento de una canasta de alimentos por el mes de noviembre de 2000 y, de su lectura no se aprecia que dicho pago se haya ordenado con continuidad que permita determinar que el objetivo el referido acto administrativo tenía como fin incrementar de manera permanente el monto de la Canasta de Alimentos a la que hace mención la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 al monto de S/2500.00 (Dos mil quinientos con 00/100 Soles), por lo que devendría de improcedente lo solicitado por el Sindicato recurrente.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°093-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 10/01/2023; y las visaciones de la Oficina Técnica Administrativa, Tecnologías de la Información;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE lo peticionado por el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura-SUTRAGOBREG PIURA** en representación de la servidora Madaleine del Pilar Quezada Curay sobre: Ordene el pago correcto del beneficio de Canasta de Alimentos por el importe de Dos mil quinientos Soles (S/2,500.00) en forma mensual en su boleta de pago en base a la Resolución Presidencial N°613-2000/CTAR-PIURA-P de fecha 08 de noviembre del 2000, por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura en el domicilio consignado en autos, a la interesada, a la Oficina Técnica Administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Abog. Jorge Eduardo Olaya Ramos
DIRECTOR REGIONAL